

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el expediente, proveniente de la oficina de reparto a fin de ser calificada la demanda. Advirtiéndole además que una vez consultados los antecedentes disciplinarios del profesional del derecho, es evidente que en la actualidad no pesa ninguna sanción que impida ejercer como abogado. Sírvese proveer. Palmira, Valle, 23 de marzo de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 362

Palmira, Valle del Cauca, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez efectuado el correspondiente examen preliminar de la demanda para proceso VERBAL DE NULIDAD DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE, iniciada por FRANKY HUMBERTO SANCHEZ CALDERON, por intermedio de apoderado judicial, contra CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA, el Despacho observa que la misma presenta las siguientes falencias, las cuales deberá subsanar la actora so pena de rechazo:

a.- Debe el actor adecuar y/o aclarar la pretensión tercera del escrito introductor, al tenor del artículo 206 del CGP, en la referente al juramento estimatorio, en atención que lo perseguido no es de la naturaleza de la acción incoada, toda vez que el objeto de las pretensiones del proceso iniciado están encaminadas al reconocimiento de perjuicios o indemnizaciones, y de manera desacertada refiere el pago de intereses causados por negocios mercantiles, evidenciándose que el pedimento en mientes es totalmente disímil con el asunto, configurándose una indebida acumulación de pretensiones.

b.- Omite acreditar que al presentar la demanda se envió simultáneamente copia de la acción y los anexos al demandado, conforme el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, y conceder al demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Dr. OSCAR MARINO GIRALDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

2

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c0b604bbc299a915314913012f08815a631868d7760fa4d5335ce4
12851aff4**

Documento generado en 23/03/2021 02:55:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**